

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE MARZO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ambas del ESTADO DE JALISCO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el catorce de julio del dos mil quince, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 70496, 177051, 86691, 987065, 821053, 716276, 712430 y 702681 expedidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 153017719, 157602659, 19046171 y 19054696, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; c) Los recargos derivados de las citadas infracciones; d) Las multas estatales por refrendo anual extemporáneo con números de crédito 12004475674, 13004405561 y 15004091149, emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; e) Los derechos por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de cinco de agosto del dos mil quince.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo se requirió a las demandadas para que dentro del término de cinco días exhibieran copias certificadas de los actos impugnados con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

3. Por auto de diecisiete de noviembre del dos mil quince, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y al Síndico Municipal del

Ayuntamiento de Guadalajara, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se tuvo al primero de los funcionarios exhibiendo copia de los documentos e que constan los actos que se le atribuyeron; así mismo se otorgó el término de diez días a la parte actora para que ampliara la demanda con relación a la causal de improcedencia planteada por el Síndico Municipal de Guadalajara, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo; además se hizo constar que la Secretaría de Movilidad del Estado no dio contestación a la demanda; finalmente se requirió a la Dirección de Movilidad y Transporte del citado órgano de gobierno y a la Secretaría de Movilidad del Estado para que dentro del término de cinco días exhibiera copia certificada de las cédulas de infracción impugnadas.

4. A través de acuerdo de trece de mayo del dos mil dieciséis se tuvo al abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, exhibiendo copia certificada de las infracciones que le fueron solicitadas; así mismo se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado para que dentro del término de cinco días exhibiera copia certificada de las cédulas de infracción que le fueron atribuidas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se le tendrían por ciertos lo hechos que el actor pretendía demostrar con los mismos.

5. Por auto de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis se hizo constar que la Secretaría de Movilidad no exhibió las copias certificadas de las infracciones que le fueron solicitadas por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretendía demostrar con los mismos; además se regularizó el procedimiento y se ordenó notificar de manera personal al actor del proveído que antecede y otorgarle término para que ampliara la demanda con relación a los actos expedidos por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.

6. Mediante proveído de veintiséis de enero del dos mil diecisiete se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a ello, además, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de

este Tribunal.

II. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de las cédulas de infracción expedidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara que obran a fojas 88 a la 94 del sumario, así como con las copias certificadas de los documentos en que constan los créditos fiscales números 12004475674, 13004405561 y 15004091149, expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y las cédulas de infracción expedidas por la Secretaría de Movilidad con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 20, 21 y 22 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 406 Bis de la ley adjetiva civil, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, y el Síndico Municipal de Guadalajara, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

a) Refiere el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal y Representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, que el juicio es improcedente toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución en su contra.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que no emitió las cédulas de infracción controvertidas; también lo es que si expidió los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M413004153053 y M415004032536, controvertidos.

Luego, es la Secretaría de Planeación; Administración y Finanzas del Estado a quien corresponde la recaudación de los impuestos, derechos productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, de conformidad con lo estatuido en el arábigo 14 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo tanto, si el actor controvierte la determinación de tal derecho, es que le reviste el carácter de autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye.

b) Como segunda causal de improcedencia hace valer el referido funcionario, que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y VI del artículo 29 de la ley adjetiva de la materia, en virtud que la impresión de adeudo vehicular únicamente es de carácter informativo y no es un acto definitivo.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, el adeudo vehicular respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, exhibido por la parte actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 11 y 12 de autos, no fue controvertido como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido que del mismo se desprende, consistente en las sanciones materia del presente juicio, así como las multas estatales por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma con números de crédito 12004475674, 13004405561 y 15004091149, expedidas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí son resoluciones impugnables en esta vía.

c) El Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, manifestó que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento

privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes

Contrario a lo argumentado por la enjuiciada, la parte actora anexó a la demanda copia certificada de la factura número 443 expedida por la persona moral denominada Cadena Comercial Oxxo Anónima de Capital Variable, respecto del vehículo marca Ford línea KA, modelo dos mil cinco con número de serie 9BFBT18N657551592, debidamente endosada a su favor, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

Luego, dicho documento adminiculado con los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M413004153053 y M415004032536, los cuales se encuentran dirigidos al aquí demandante, en los cuales la Secretaría de Finanzas lo reconoce como el propietario el citado vehículo, así como con las cédulas de infracción emitidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, en que se señala el número de placas de circulación del automóvil con relación al cual se expidieron las mismas, de las que se advierte que corresponde al mismo que ampara la factura reseñada, son suficientes para demostrar el interés jurídico del accionante.

d) Como segunda causa de improcedencia señala el citado funcionario, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del arábigo 29 de la ley adjetiva de la materia, ya que las cédulas de infracción con números de folio 177051, 86691, 987065, 821053, 716276, 712430, 702681 y 70496, controvertidas le fueron debidamente entregadas al demandante en las mismas fechas en que se expidieron, esto es, el diecisiete de junio del dos mil trece, nueve de abril del dos mil trece, doce de diciembre del dos mil once, dos de julio de dos mil doce, cuatro de julio del dos mil doce, veintinueve de octubre del dos mil doce, veintiuno de junio del dos mil doce, veinticinco de agosto del dos mil doce, y uno de abril del dos mil trece, y presentó la demanda hasta el catorce de julio del dos mil quince, es decir fuera del plazo previsto para tal fin en la Ley adjetiva de la materia.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, por los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda se presentará dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Luego, en el caso específico, la actora señaló en el punto número uno de hechos de la demanda que se enteró de la existencia de tales actos el día veinticinco de junio del dos mil quince cuando ingreso al portal de internet con que cuenta la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, para consultar el adeudo vehicular de su automóvil e imprimió el mismo.

Ahora bien, en el sumario no existe constancia alguna que demuestre el dicho de la demandada en el sentido que en las fechas que indica se le entregaron las mismas al accionante, por lo tanto debe atenderse a la fecha manifestada por el accionante.

Entonces, si el actor conoció la existencia de tales actos el día veinticinco de junio del dos mil quince e interpuso la demanda el día catorce de julio del dos mil quince, evidentemente fue dentro del plazo con que contaba para tal fin.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédulas de infracción con números de folio 153017719, 157602659, 19046171 y 19054696, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, ya que conoció su existencia hasta el veinticinco de junio del dos mil quince en que consultó en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado el adeudo vehicular de su automóvil.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que consten tales actos, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los citados actos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de

validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio 153017719, 157602659, 19046171 y 19054696, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER
EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA**

AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Por otra parte, se analiza el segundo concepto de impugnación planteado por la parte actora en el sentido que la determinación de los derechos por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, es ilegal porque las leyes de ingresos del Estado de Jalisco de tales anualidades son violatorias del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 Constitucional, en virtud de que el numeral 24 fracción III establece un mayor costo del derecho por refrendo anual respecto de los automóviles, camiones, camionetas, que el previsto para las motocicletas, realizando una distinción indebida entre contribuyentes y dando un trato diferenciado, no obstante que el servicio es el mismo y sin que exista una justificación válida para ello.

Al respecto, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, al contestar la demanda no refutó lo alegado por el actor.

Este juzgador considera fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones que a continuación se exponen:

Cabe resaltar que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 133 de la Constitución Federal este juzgador puede aplicar el control difuso para analizar la legalidad de la determinación correspondiente al derecho de refrendo por los periodos de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que se analiza la impresión de la liquidación de adeudo vehicular, exhibido por el actor, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como se dijo con antelación, cuyo importe ahí consignado obedece al cobro del refrendo anual de placas vehiculares, por el periodo citado, sin embargo, como lo argumentó el accionante, se violenta el principio de proporcionalidad y equidad establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, pues se pretende cobrar una cuota distinta por los servicios

análogos, lo anterior, toda vez que el numeral 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, y dos mil quince en sus incisos a) y b) establecen tarifas distintas, más elevada para vehículos automotores que para motocicletas, por un mismo servicio.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, estamos ante el cobro de derechos y no de impuestos, que la diferencia entre ambos consiste en que los derechos son los recaudaciones que el Estado realiza en base a los servicios que presta, por lo cual debe existir una correlación entre el servicio que se ejerce y el derecho que se cobra.

Ahora, es menester traer a relación lo establecido en el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal dos mil doce, así como el mismo numeral pero de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscal dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, el cual es del tenor siguiente:

Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil doce.

"Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:

\$416.00

b)

\$94.00

Motocicletas

c)

\$1,000.00

Placas

de

Demostración:

A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce, por concepto del derecho previsto

en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, se concederá un descuento de 15%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce no causará recargos.

Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

"Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:

\$435.00

b)

\$100.00

Motocicletas:

***c) Placas de Demostración:
\$1050.00***

A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, se concederá un descuento de 15%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece no causará recargos.

Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

"Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$455.00

b) Motocicletas: \$105.00

c) Placas de Demostración: \$1,100.00

El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2014.

A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 15%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, se concederá un descuento de 10%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, se concederá un descuento de 5%.

Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: (...)*

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00

**b) Motocicletas:
\$110.00**

**c) Placas de Demostración:
\$1,153.00**

El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 15%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, se concederá un descuento de 10%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, se concederá un descuento de 5%."

Los preceptos citados establecen el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, indica el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que el artículo aludido estatuye un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos,

remolques o por placas de demostración que el previsto para las motocicletas.

Entre los conceptos a que se refieren los preceptos indicados se encuentra el relativo al "refrendo anual y holograma para automóviles" por la cantidad de \$476.00 (cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), para el año dos mil quince, \$455.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) para el año dos mil catorce, \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) para el año dos mil trece; \$416.00 (cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional) para el año dos mil doce, luego, del análisis del adeudo vehicular se desprende que corresponde precisamente a la tarifa prevista en el artículo 24 fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, que consigna el pago de refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques.

De lo anterior se concluye que se encuentra acreditada la aplicación del precepto reclamado, al sustentarse el cobro del derecho en comento en el contenido de dichas normas, que corresponden tanto a automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques.

Precisado lo anterior, este Juzgador concluye, que en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de tarjeta de circulación y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un servicio distinto en función del tipo de vehículos, esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos vehículos automotores (automóviles y motocicletas).

Así, se estima que el precepto 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil doce, y el mismo precepto de tal norma para los ejercicios fiscales de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, realizan una distinción indebida entre contribuyentes, sin que exista una razón que justifique ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que la actividad que realiza la autoridad para otorgar el servicio justifique dicho trato diferenciado, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del refrendo anual.

Sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A³, que dice:

“SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.”

En tal virtud, la determinación del pago de refrendo anual y holograma aplicada en la liquidación contenida en el adeudo vehicular se encuentra viciada, ya que tuvo como sustento un precepto que resulta contrario a lo previsto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución

³ Visible en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 175206 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Federal. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el citado derecho respecto de los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, resultan desproporcionales, es decir, la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se actualiza como consecuencia del trato inequitativo, lo anterior, toda vez que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio (refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica efectuar una distinta diligencia por la autoridad al otorgarlo, de manera que sin la desigualdad referida no existe violación al principio de equidad tributaria.

Por tanto, la violación trascendente se refleja por la inequidad del precepto reclamado, por lo que, este Tribunal de Legalidad ejercitando el control difuso del que tiene facultades, procede a inaplicar en el presente juicio la fracción III, inciso a), del numeral 24 de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, al contravenir lo dispuesto por el numeral 31 fracción Constitucional, en consecuencia y a fin de realizar un trato equitativo al demandante, **es que se debe aplicar la tarifa prevista para el refrendo de registro de motocicletas**, ya que ésta es la menor tarifa prevista en la norma para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual establecido para otros vehículos, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada.

Robustece lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.)⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios

⁴ Consultable en la página 1123, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo 2, décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificable con el número de registro 2000230 del "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a

cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

Así pues, ante lo fundado de dicho concepto de impugnación, lo procedente es **declarar la nulidad de la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince**, amparada en la impresión de adeudo vehicular, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la citada Secretaría le aplique la tarifa mínima establecida para el pago del refrendo anual y holograma prevista en la fracción III, inciso b) del numeral 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil doce, la fracción III, inciso b) del arábigo 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil trece, la fracción III, inciso b) del arábigo 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil catorce, la fracción III, inciso b) del arábigo 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil quince, es decir, la que se prevé para motocicletas.**

Robustece lo anterior, lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente de amparo directo 246/2015, que determinó amparar y proteger al ahí quejoso, en contra de la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, dentro del juicio de nulidad 267/2013, que resolvió en los mismos términos que en el presente fallo, se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y se aplica analógicamente al caso concreto, criterio que en lo que aquí interesa, dice:

"...

VI. Es fundado el concepto de violación hecho valer, en el sentido de que la autoridad responsable omitió el estudio del primer concepto de impugnación hecho valer en la demanda de nulidad, al sostener erróneamente que no tenía competencia para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad e inaplicar leyes impugnadas, no obstante la posibilidad de que ejerciera un control difuso, lo que implica que los propios órganos jurisdiccionales que pertenezcan al fueron estatal podrán inaplicar la disposición que se impugne que vaya en contra de la constitución, de ahí que refiera, no es correcta la determinación adoptada por la responsable en cuanto a que carece de competencia para ello. A lo que agrega que, además, con dicho actuar se violaron los principios de congruencia y exhaustividad, pues

indebidamente no se analizó la totalidad de los planteamientos expuestos. Sin embargo, la omisión en que incurrió el tribunal responsable no amerita conceder el amparo para que dé respuesta a ese tema, debido a que las autoridades de amparo tienen competencia originaria respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, por lo que, en todo caso, estarían en condiciones de superar la omisión de que se trata. Como fundamento de esta decisión, es aplicable la jurisprudencia 16/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida al resolver la contradicción de tesis 336/2013, el veintidós de enero de dos mil catorce, registrada con el número 2006186, en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 984, de la Gaceta correspondiente al mes de abril del referido año, que dispone: "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) Del anterior criterio jurisprudencial se extrae, entre otras cosas, que si en el juicio de amparo, como el presente, se aduce la omisión de estudio del motivo de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el órgano constitucional debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala o el Tribunal responsable fue omiso, tal proceder no ameritaría que se conceda el amparo para que se dictara un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. En ese orden de ideas, en lugar de conceder el amparo para efectos, este tribunal colegiado de circuito llevará a cabo el análisis del concepto de impugnación omitido por el tribunal responsable. Así, son fundados los conceptos de impugnación en los que la parte actora, ahora quejosa, adujo que: (...) De la transcripción que antecede se evidencia que, en síntesis, la parte quejosa aduce que es inconstitucional el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio dos mil trece, pues la contribución por concepto de refrendo vehicular, al tratarse de una contraprestación que se paga al estado por servicios administrativos prestados a los ciudadanos, deberá estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva por cada ciudadano que tenga indistintamente un vehículo automotor o una motocicleta, ya que el trámite o atención respectiva por

parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, es el mismo para todos aquellos gobernados quienes pagan tal contribución por el mencionado servicio administrativo, por ende, se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo que agregó que la norma impugnada no satisface dicho principios tributarios ya que el trámite realizado y el servicio prestado es el mismo, con independencia que se trate de diversos tipos de vehículos, ya que no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco o sus dependencias, respecto al servicio otorgado para ubicarse en el hecho generador del pago de la contribución por derechos y, por ende, al no haber motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos de mérito, es incuestionable que no se ajusta a los principios de que se trata. Ahora bien, el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para dos mil trece dispone: *"Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: (...) III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos: a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00 b) Motocicletas: \$100.00 c) Placas de Demostración: \$1050.00 A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, se concederá un descuento de 15%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece no causará recargos."* El precepto citado establece el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, establece el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que el artículo aludido establece un costo sustancialmente mayor por el refrendo

de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos, remolques o por placas de demostración que el previsto para las motocicletas. Ahora bien, de dicha disposición se controvierte su inconstitucional, como se dijo, por estimar que no cumple con los principios de equidad y proporcionalidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV; de la constitución. En principio es menester precisar que entre los conceptos a que se refiere el precepto indicado se encuentra el relativo al "refrendo anual de registro y hologramas para automóviles" por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos, del ejercicio fiscal dos mil trece. Así, se estima que el concepto reseñado en los recibos de pago que el ahora quejoso acompañó a su demanda de nulidad, que se describe como "Refrendo anual de placas vehiculares", por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional, corresponde precisamente a la tarifa prevista en el artículo 24, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil trece, que consigna el pago de refrendo anual de registro para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques. Por tanto, se encuentra acreditada la aplicación del precepto reclamado, al sustentarse los recibos fiscales en comento en el contenido de dichas normas, no obstante que no se cite dicho precepto legal de forma expresa. Precisado lo anterior, este tribunal colegiado estima que, en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de vehículos y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un despliegue técnico distintivo en función del tipo de vehículos. Esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos vehículos automotores (automóviles y motocicletas). Así, se concluye que el precepto de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil trece, realiza una distinción indebida entre contribuyentes, sin que exista una razón que justifique ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de registro de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad para otorgar el servicio justifique

dicho trato diferenciado, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del refrendo anual. Por identidad jurídica sustancial, sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A, consultable en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, Novena Época, materia administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) Por tanto, la determinación del pago de refrendo anual de registro prevista en los recibos de pago se encuentra viciada, ya que tuvo como sustento un precepto que resulta inconstitucional. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el refrendo anual de registro y holograma respecto del ejercicio fiscal para dos mil trece, ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, resultan desproporcionales. Es decir, la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se actualiza como consecuencia del trato inequitativo. Lo anterior es así, dado que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio (refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica un mayor despliegue técnico por la autoridad al otorgarlo. De manera que sin la desigualdad referida no existe violación al principio de equidad tributaria. Por tanto, la violación trascendente se integra por la inequidad del precepto reclamado. Así, en este caso, la forma de realizar un trato equitativo al quejoso, es que iguale la tarifa prevista para el refrendo de registro de motocicletas, ya que ésta es la menor tarifa posible para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual previsto para otros vehículos, en relación con dicha tarifa. En consecuencia, debe aplicarse la tarifa mínima referida al resto de los contribuyentes a los que no les aplica. Por identidad jurídica sustancial, es sustento de lo argumentado,

se cita la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página: 1123, que establece: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). (...) Así, al subsistir los elementos esenciales del mecanismo tributario (por no ser materia de estudio del presente juicio de amparo) no es posible desincorporar dicha contribución de la esfera jurídica del quejoso, ya que la violación principal se integra por el principio de equidad tributaria, lo que obliga a igualar a la parte quejosa con los contribuyentes que se encontraban en su misma situación y aplicar, en consecuencia, la tarifa mínima establecida para el pago de refrendo anual de vehículos, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada. De ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, una vez que reitere lo que no fue motivo de análisis en este amparo, tome en cuenta lo considerado en la presente ejecutoria, en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio de dos mil trece. En los efectos precisados, tiene aplicación el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 94/2009, consultable en la página 97, tomo XXX, agosto de 2009, novena época, materias constitucional y administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE. (...)"

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo

relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

VII. Ahora bien, al resultar ilegales las cédulas de infracción impugnadas atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado, siguen la misma suerte los actos posteriores al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto **se declara la nulidad lisa y llana de los recargos** derivados de éstas, mismos que se desprenden de la liquidación de adeudo vehicular exhibida por el actor.

De igual manera la misma suerte siguen las multas estatales por refrendo anual extemporáneo con números de crédito 12004475674, 13004405561 y 15004091149, correspondientes a las anualidades de dos mil doce, dos mil trece y dos mil quince, al ser ilegal la determinación de tal contribución por los motivos ya expuestos en el considerando VI, al ser fruto de un acto viciado.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. Por otra parte se analizan los actos consistentes en las cédulas de infracción con números de folio 70496, 177051, 86691, 987065, 821053, 716276, 712430 y 702681 expedidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, las cuales el accionante manifestó desconocer su contenido y dijo se enteró de su existencia cuando consultó el adeudo vehicular de su automóvil, ya que afirma nunca le fueron notificadas las mismas.

Luego, por auto de trece de mayo del dos mil dieciséis se tuvo al abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, remitiendo copia certificada de las citadas cédulas de infracción, por lo que mediante proveído de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas; el cual le fue notificado a la accionante el día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis por conducto del ciudadano Juan Pablo González Núñez, en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones, como se desprende de la constancia levantada por el Actuario adscrito a esta Sala que obra a foja 109 del sumario.

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

Y mediante acuerdo de veintiséis de enero del dos mil diecisiete se le tuvo por perdido el derecho a ampliar la demanda al no haberlo ejercitado, no obstante de haber sido legalmente notificado del proveído citado.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir las citadas infracciones era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que las autoridades demandadas cumplieran con su carga probatoria y demostrara la existencia de dichos actos ante el desconocimiento que adujo la actora de los mismos, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)⁶, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le deseche ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el

⁶ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el IUS

actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer sabedor de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de las infracciones que controvierte, el día en que se le notifico el acuerdo de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber ampliado la misma, resultaba insuficiente para declarar la nulidad de la cédula de infracción impugnada, la negativa de conocerlos, ya que tuvo conocimiento del contenido de tales actos cuando fueron acompañadas al sumario por la autoridad demandada, y no obstante ello no las controvertió vía ampliación de demanda, **por lo que se declara la validez de las mismas**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas justificaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez de las cédulas de infracción con números de folio 70496, 177051, 86691, 987065, 821053, 716276, 712430 y 702681 expedidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; relativa al automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 153017719, 157602659, 19046171 y 19054696, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; b) Los recargos derivados de las citadas infracciones; c) Las multas estatales por refrendo anual extemporáneo con números de crédito 12004475674, 13004405561 y 15004091149, emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

SEXTO. Se declara la nulidad de la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, contenida en la impresión de adeudo vehicular del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado le aplique la tarifa mínima establecida para el pago del refrendo anual y holograma prevista en la fracción III, inciso b) del numeral 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil doce, la fracción III, inciso b) del arábigo 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil trece, la fracción III, inciso b) del arábigo 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y la fracción III, inciso b) del arábigo 24 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil quince, es decir, la que se prevé para motocicletas.**

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso a) del resolutivo quinto del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en los incisos b) y c) del resolutivo quinto del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/BVF.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."